

Alegó, previo anuncio y relación pública, el abogado don Juan Pablo Vicuña por el recurso por el tiempo de 10 minutos. Santiago, 11 de marzo de 2026. Luis Zambra, relator.

Santiago, once de marzo de dos mil veintiséis.

Al escrito folio N°11: Téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, pero se suprime el considerando décimo noveno.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, en la especie, el daño moral debe determinarse por el padecimiento sufrido por el demandante, respecto de la violación de derechos humanos perpetrados por agentes del Estado de Chile, quien fue ilegalmente detenido en el mes de mayo de 1986, para ser dejado en libertad en el año 1990.

Segundo: Que la prueba reseñada en el fundamento quinto de la sentencia censurada, en relación a los perjuicios, da cuenta del daño moral, en el plano de la salud mental relacionadas con las violaciones a los derechos humanos cometidas durante la dictadura militar, produciendo un menoscabo a las víctimas de aquellos delitos en términos generales, en su esfera extrapatrimonial, con secuelas psíquicas y psicológicas; más no se aparejaron informes ni prueba referida a la situación particular del actor Manuel Humberto Fuenzalida Navarrete.

En tales condiciones, esta Corte estima, que, el daño probado, puede compensarse con una suma que no supere los \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) que es el monto que será otorgado, acogiendo parcialmente la pretensión de rebaja del Fisco de Chile.

Tercero: Que la suma regulada a título de daño moral devengará reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada hasta el pago efectivo e intereses desde que el deudor se haya constituido en mora y hasta su pago efectivo todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1557 y 1551 N°3 del Código Civil en relación con lo establecido en el artículo 752 del Código de Procedimiento Civil.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por el 23° Juzgado Civil de esta ciudad, **con declaración** que la suma que el demandado Fisco de Chile debe pagar al actor se reduce a \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos) más los reajustes e intereses que se señalan en el fundamento tercero de este fallo.

Acordada la confirmatoria, con el **voto en contra** de la ministra Vásquez Acevedo quien estuvo por rechazar la demanda deducida, para lo que tuvo en consideración, que en autos no se ha aportado ningún antecedente que permita establecer el tiempo que habría permanecido privado de libertad el actor, los



motivos que se hubieran esgrimido para ello, la calidad en que fue privado de libertad como, asimismo, la entidad y naturaleza de las agresiones o torturas que dijo haber padecido, así como sus secuelas. Por el contrario, solo se cuenta con su versión de los hechos y el reconocimiento de haber sido víctima de vulneración de derechos humanos, lo que no resulta suficiente para cuantificar el valor de una indemnización, siendo inconducente al efecto la documental que refiere generalidades sobre hechos que podrían o no, ser similares a los del caso.

En este escenario, la disidente entiende que los pagos efectuados por el demandado en el marco del plan de beneficios otorgados a las víctimas de delitos políticos si bien no obstan el ejercicio de la presente acción, ocurre que dichos desembolsos deben ser tenidos en consideración al momento de regular la indemnización toda vez que tienen su origen y causa en el mismo hecho ilícito y, en consecuencia, no puede ser desatendida la reparación ya realizada, con una pensión vigente y que se mantendrá en forma vitalicia a su respecto. En este sentido, siendo un hecho del proceso que el actor ya ha percibido más de cuarenta millones de pesos por la calidad de víctima que se le ha reconocido, estima la disidente que no se ha rendido prueba alguna que permita comprender que esta reparación no sea ya suficiente.

Regístrese y devuélvase.

N°2934-2025 Civil.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUXQBXXQPKT

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. y Ministra Suplente Andrea Paola Soler M. Santiago, once de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a once de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XUXQBXXQPKT